

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ, contra el señor MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como persona natural y como representante legal de la Sociedad ARROCERA PROPADDY S.A.S., y contra el señor LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA.

Sincelejo, 16 de noviembre de 2021

RADICADO No. 2021-00127-00

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210012700

La señora LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ, email: luzky@hotmail.com, a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva contra el señor MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, email: mauromartinez@constructoraml.com, como persona natural y como representante legal de la sociedad ARROCERA PROPADDY S.A.S., email: arrocerapropaddy@gmail.com y contra el señor LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, email: leonardocontreras@constructoraml.com.

Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre una obligación ejecutiva con garantía hipotecaria, impone la ley que este tipo de demandas, además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá acompañarse un certificado del Registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período

de diez (10) años si fuere posible. Además que, dicho certificado haya sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Pues bien, la demanda que ocupa nuestra atención adolece de este requisito, a saber:

Si bien es cierto que con la demanda se aportó pantallazo del PIN, para la expedición del certificado de matrícula inmobiliaria No. 346-5558, y que a la misma se aportaron algunas copias que corresponden a anotaciones de dicho certificado que data de 17 de octubre de 2018 y que da cuenta del gravamen hipotecario, este no corresponde al período de los último de diez años, y en lo que concierne a su fecha de expedición tampoco cumple con las exigencias de ley, razón por la cual deberá aportarse un certificado de matrícula del bien inmueble objeto de gravamen, actualizado de acuerdo a lo anteriormente señalado.

En ejercicio del control de legalidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Ejecutiva promovida por la señora LUZ KARIME ARRIETA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor MAURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, como persona natural y como representante legal de la sociedad ARROCERA PROPADDY S.A.S., y contra el señor LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.531.173 y T. P. No. 102.031 del C. S. de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ